

XII.2- LA MAYÚSCULA INICIAL EN LAS PALABRAS DE LAS LEYES, PARTICULARMENTE, EN ESTADO Y DERECHO.

Tomás Mir de la Fuente

1. LAS DIRECTRICES DE TECNICA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO, APROBADAS EN SESIÓN DE 22 DE JULIO DE 2005 Y PUBLICADAS EN EL B.O.E. NÚM. 180 DE 19 DE JULIO DE 2005.

La primera proposición del primer párrafo de la directriz 102, rubricada *Adecuación a las normas lingüísticas de la Real Academia Española*, establece que: *La redacción de los textos¹ seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia y su Diccionario*. La segunda, que: *Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Diccionario panhispánico de dudas, que la Real Academia Española ha consensuado con las Academias de América y Filipinas*.

La autoridad de la Real Academia se refuerza, en el Apéndice V a), sobre *uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos*, cuando, después de decir, que su uso deberá restringirse lo máximo posible y que deben acentuarse gráficamente cuando lo exijan las reglas de acentuación, previene que, en la cita de disposiciones, además de *cumplir(se) las normas*

1.- De los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo, real decreto-ley y de real decreto, propuestas de acuerdo del Consejo de Ministros y, en todo lo que sea posible, disposiciones y actos administrativos de los órganos del Estado que se publiquen en el “Boletín Oficial del Estado”.

ortográficas dictadas por la Real Academia Española, se seguirán las (cuatro) recomendaciones siguientes, atendiendo a la especial naturaleza del lenguaje jurídico-administrativo, que ahora no vienen al caso

Las reglas de la Ortografía de la Lengua Española, de 1999, para cuando no sea la primera palabra, o no siga un punto, ni se trate de un nombre propio, son, para las palabras de relevancia jurídica, las siguientes:

Ni en función de la puntuación, ni de la condición o categoría, sino de otras circunstancias, se escribirán con letra inicial mayúscula:

Los nombres, cuando significan entidad o colectividad, como organismo determinado. Ejemplos: ...el Estado,... la Justicia,... el Gobierno,... la Administración,... la Judicatura.

Los nombres de disciplinas científicas en cuanto tales Ejemplos: Soy licenciado en Biológicas. He estudiado Filosofía². La Psicóloga...

Suelen escribirse... los nombres de determinadas entidades cuando responden a conceptos absolutos. Ejemplos: ... la Libertad, la Paz, la Justicia³.

En ocasiones el uso de la mayúscula se debe a propósitos expresivos, como sucede...: a) En los títulos, cargos y nombres de dignidad, como el Rey,... el Presidente, etc.

También es costumbre particular de las leyes, decretos y documentos oficiales escribir con mayúscula las palabras de este tipo. Ejemplos: el Rey de España, el Presidente del Gobierno, el Secretario de Estado de Comercio.

El Diccionario de la Real Academia Española (22^a edición) no recoge apenas palabras con mayúscula inicial. Jurídicas, ninguna, posiblemente.

Están con letra mayúscula inicial, por ejemplo: Corán (no biblia, ni dios), Jehová, Jesús, Jesucristo (no Cristo), Venus, España, Europa, América (no Asia ni África), Grecia, Prusia, Madrid, Barcelona, Manila, Paris (no Londres), Lepe (por el saber más que él, y no por el topónimo). Lo que no impide que, en el texto, en alguna acepción, se diga “ORTOGR. escr. con may. inicial”, como en biblia; se hable de, África, sólo en la palabra africano, y de Asia, en la palabra asiático, como de los Estados Unidos de América, en la palabra estadounidense; o, de las islas Baleares y de Cataluña, solamente en el contenido de las palabras balear y catalán.

2.- Podría haber dicho *Derecho*.

3.- Podría haber dicho *el Derecho*.

No hay mayúscula, en las entradas: administración, código, constitución, decreto, digesto, justicia, gobierno y ley.

En algunas de ellas, en determinada acepción, se dice “ORTOGR. escr. con may. inicial”, y así, se alude, en la séptima acepción, precedida de *Der.* (abreviatura de derecho), a la Constitución, entendida como Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes de la organización política; al Decreto de Graciano, como colección reunida por orden de Justiniano I, emperador bizantino del siglo VI, llamada también Pandectas; y al Gobierno, como conjunto de los ministros de un Estado.

En otras, como administración, se refiere, y recoge, con mayúscula inicial, las expresiones Administración activa, Pública, autonómica, central, de Justicia, militar, municipal y provincial. En código, se alude al Código Civil, al de comercio y al Penal, todos con mayúscula. En justicia, a la Administración de Justicia y al Ministerio de Gracia y Justicia. En ley, se alude a las Tablas de la Ley.

La palabra estado se contempla también con letra minúscula inicial, donde 5 es: *Conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano*. Y, en 6, se dice: *En el régimen federal, porción de territorio cuyos habitantes se rigen por leyes propias aunque estén sometidos en ciertos asuntos a las decisiones de un gobierno común*. Del estado federal, por su parte, se afirma que *Es el compuesto por estados particulares cuyos poderes regionales gozan de autonomía e incluso de soberanía para su vida interior*. Del estado del bienestar, que *es sistema social de organización en el que se procura compensar las deficiencias o injusticias de la economía de mercado con redistribución de rentas y prestaciones sociales otorgadas a los menos favorecidos*.

En el cuerpo, de la voz estado, se hacen alusiones a: Jefe del Estado, Consejo de Estado, abogado del Estado, golpe de Estado, razón de Estado, papel del Estado, secreto de Estado.

En el Diccionario panhispánico de dudas, se afirma, en relación con la palabra estado, que:

1. *Se escribe con inicial mayúscula cuando significa conjunto de órganos de gobierno de un país soberano. También cuando se refiere a la unidad política que constituye un país o su territorio. Forma parte de numerosas expresiones y locuciones: jefe del Estado, secretario de Estado, razón de Estado, Estado de derecho.*

2. *Se escribe con minúscula en el resto de sus acepciones, incluida la que se refiere a la porción de territorio de un Estado cuyos habitantes se rigen, en algunos asuntos, por leyes propias (como ocurre con las*

demás entidades territoriales: comunidad autónoma, departamento, provincia, región, etc., que se escriben con inicial minúscula).

La palabra derecho aparece, en sus acepciones 9 y 10, como *facultad del ser humano y de hacer o exigir*. En la 14, como *conjunto de principios y normas expresivos de una idea de justicia y del orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observación puede ser impuesta de forma coactiva*. En la 15, es: *Ciencia que estudia estos principios y preceptos*.

En el cuerpo del texto que sigue se habla: del derecho adquirido, al pataleo, de acrecer, de admisión, de asilo, de autor, de pernada, de réplica, real y personal, y del derecho administrativo, canónico, civil, criminal, romano, de gentes, internacional, mercantil, natural, penal, político, positivo, procesal y público.

2. LAS PALABRAS ESTADO Y DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS ILLES BALEARS.

Ambas leyes estatales son anteriores a las Normas de técnica legislativa, de 2005, cuyos frutos habrá que ver, especialmente en las leyes posteriores, que no produce el Gobierno del Estado, sino las Cortes Generales, a quien no obligan. En 2007 se modificó sustancialmente el Estatuto, por el Estado, cuyo Parlamento aprobó la correspondiente Ley Orgánica, poniendo fin a un proceso legislativo en el que intervino el de las Illes Balears, cuyo Gobierno había dictado, en 2000, sus propias directrices sobre forma y estructura de sus anteproyectos de ley y, en 2002, unas Recomendaciones sobre la redacción en catalán de disposiciones generales y actos administrativos. De este Estatuto es del que hablaremos.

2.1. DEL ESTADO.

En la Constitución se habla del Estado, con mayúscula inicial casi siempre. Con minúscula, referida a otras acepciones distintas a las 14 y 15 del Diccionario.

Se habla del estado civil, en el artículo 39, y de los estados de alarma, excepción y sitio, en los artículos 55.1, 116.1 a 5 y 117.5.

Se habla del Estado español, en los artículos 1.3 (cuya forma política es la Monarquía parlamentaria) y 56.1 (cuya más alta representación en las relaciones internacionales asume el Rey). Del Estado se habla, en el Preámbulo y los artículos 1, 3, 5, 11, 20.3, 56.1, 70.1, 62.g), 65.1, 86, 103.2,

133.3, 134.1.2.3 y 5, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 147, 148.1 y 2, 149.1,2,3 y 4, 150,2 y 3, 157.3, 158 y 164, entre otros.

En el Estatuto de Autonomía se habla del Estado español, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2007 de 28 de febrero (alusiva de una tendencia generalizada a hacia una mayor descentralización del mismo), en el Preámbulo (español con mayúscula) y en el artículo 11.2 (al que la CA podrá solicitar la suscripción de tratados internacionales en relación con las Comunidades isleñas en el exterior). Del Estado del Bienestar en el 123.2. Del conjunto del Estado, en el mismo artículo.

En el resto de artículos se habla del Estado, como los artículos 5, 8.2, 9.1 y 2, 12.2, 14.1 y 5, 32.1.5.15.16.18 y 19, 40.1, 50.2 y 8, 75.5 y 8, 79, 102.1.2 y 4, 104, 106, 110.1 y 2, 113.1 y 2, 114, 116, 117, 120.1 y 3. 122.1 y 2, 125.1 y 2, 126.3 e), 128 d) y g), 131, 132.2, 133.2 y 4 y 137.2 y 4, y DT 4ª y 9ª.

2.2. DEL DERECHO.

En la Constitución se habla más del derecho y los derechos, que del Derecho.

De éste, con mayúscula inicial, se habla en los artículos 1.1 (Estado social y democrático de Derecho), 57.3 (refiriéndose a las líneas llamadas en Derecho a la sucesión en la Corona), 96.2 (Derecho internacional) y 149.1.8ª (cuando se refiere a las fuentes del Derecho) y en la Disposición Adicional Segunda (sobre la mayoría de edad, que se refiere al Derecho privado).

De derechos, en plural, en los artículos 10.1 (los inviolables y de los demás) 13,1, 20,2, 53.1 y 2, 54, 55, 61 (de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas), 124.1 (de los ciudadanos), 139 y 161.1 b). De los derechos fundamentales, en los artículos 2, 7, 10.2, 25.2, 81, 86 y 94; de los derechos históricos de los territorios forales en la Disposición adicional 1ª y de los derechos civiles, forales o especiales y normas de derecho civil foral o especial en el 149.1.8ª.

De derecho, en muchos más, y así, habla de algunos derechos a y algunos derechos de:

De derecho a (art. 2.2) la autonomía, (15) a la vida y a la integridad física y moral, (17) a la libertad y a la seguridad, (18) al honor, la intimidad personal y a la propia imagen, (19) a elegir la residencia y a circular, (20) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, a la libertad de cátedra y a comunicar o recibir información veraz, (23) a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, (24) a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales y

al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informado de la acusación, a un proceso público, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no declarar contra sí mismo y, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, (27) a la educación –el de todos–, para –el de los padres– recibir los hijos la formación religiosa y moral, (28) a sindicarse y a la huelga, (32) del hombre y la mujer a contraer matrimonio, (33) a la propiedad privada y a la herencia, (35) al trabajo, (37) a la negociación colectiva laboral –de los trabajadores y empresarios– y a adoptar medidas de conflicto colectivo, (43) a la protección de la salud, (44) de acceso a la cultura (45) a disfrutar un medio ambiente adecuado, (47) a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, (57.4) a la sucesión en el trono, (106.2) a ser indemnizado, y (143) a la autonomía; y

De derecho de (21) reunión pacífica y sin armas, (22) de asociación, (29) de petición, (30) de defender a España, (34) de fundación para fines de interés general y (62) de gracia, del Rey.

También, de derecho privado (157.1 d), de derecho recíproco (11), y de un derecho (164.2).

El Estatuto de Autonomía, con mayúscula inicial, habla del Derecho Civil de las Illes Balears (artículos 9.3, 87.2, 94.1^a, 97.2 y 99), del Derecho civil de la Comunidad Autónoma (10), de los Derechos Humanos, los Derechos Civiles y Políticos, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de los Derechos del Hombre (13.1), de Derechos Sociales (16.1) y de Derecho Comunitario (112).

También, pero con minúscula inicial, de derecho civil propio de las Illes Balears (arts. 30.20 y 87.1 y 3), de derecho sustantivo de las Illes Balears (31.2), de derecho de competencia estatal (30.20), de derecho del Estado (87.3), de derecho europeo (109), de derecho comunitario (109), de derecho público (31.9) y de derecho privado (128.i).

Con minúscula inicial, de:

Los derechos (arts. 13.3 y 88.1), los derechos humanos, individuales y colectivos (13.1 y 105), los derechos fundamentales (13.3), los derechos sociales (16.1), los derechos universales de las personas (16.1) los derechos de las parejas estables (16.3), los derechos de las personas dependientes y sus familias (16.3), los derechos de hombres y mujeres (16.3), los derechos políticos (9.2), los derechos de las personas que hayan padecido daños causados por catástrofes (20), los derechos del sector primario (24.2) y de los medios de comunicación audiovisual (92).

El derecho a: (art. 14.1.2.3 y 5) a una buena administración y acceso a los archivos y registros administrativos, a que las Administraciones públicas

de las IB traten sus asuntos de forma objetiva e imparcial y en un plazo razonable, a gozar de servicios públicos de calidad, acceder a la función pública, a dirigirse a la Administración de la Comunidad Autónoma en cualquiera de sus dos lenguas, y a ser, en cuanto consumidores y usuarios, informados e intervenir ante las Administraciones públicas de las Islas; (15.1 y 2) a participar en la vida política, económica y social, que comprende los, a elegir los miembros de los órganos representativos y concurrir como candidatos, promover y presentar iniciativas legislativas y participar en la elaboración de las leyes, y a promover la convocatoria de consultas populares y el derecho de petición; (17.1 y 3) al libre desarrollo del hombre y la mujer, en su personalidad y capacidad personal, y a no ser discriminado, por razón de la orientación sexual; (18.1 y 3) a acceder a la cultura y a la protección y defensa de la creatividad y a que los poderes públicos promuevan la integridad cultural; (19.1) a las prestaciones públicas necesarias para asegurar la autonomía de las personas dependientes; (21) a la solidaridad y a una renta mínima de inserción de los ciudadanos en estado de necesidad; (23.1) a gozar de una vida y un medio ambiente seguro y sano; (25.1.2.3 y 4) a la prevención y protección de la salud sobre servicios, a ser informado sobre tratamientos y riesgos, a consentir intervenciones, a acceder a la historia clínica propia y a la confidencialidad de los datos, al conocimiento y exigencia de plazo máximo de aplicación del tratamiento, a ser informado de todos los derechos y a no padecer tratamiento o práctica denigrante, al conocimiento y exigencia de plazo de aplicación del tratamiento del dolor y a cuidados paliativos y a declarar su voluntad vital anticipada; (26.1.2.4.5 y 6) a la educación de calidad y a acceder a ella, a la formación profesional y a la educación permanente y a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, en condiciones de igualdad; y (28) al acceso, protección, corrección y cancelación de los datos personales que figuren en los ficheros de la Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma.

El derecho de: (art. 22) de acceso a la vivienda digna y (90.4) de acceso a los medios públicos de comunicación, de las asociaciones representativas de la diversidad política, social y cultural).

3. ESTADO Y DERECHO EN EL CÓDIGO CIVIL.

Antes de la modificación del Título preliminar del Código civil, de 1974, el artículo 1 se refería al Estado (su Boletín Oficial) y los artículos 9 y 15, al estado (condición y capacidad legal) de las personas. A los derechos, los 4, 9 y 15, al Derecho (sus principios generales), el 4, al Derecho común, el 15, al Derecho foral, los 12 y 15, y al Derecho supletorio, el 12.

Después, en un capítulo rubricado Fuentes del derecho, se hace referencia

al Estado, en el 9.5, y dos veces, en el artículo 12, y al estado civil, en el 9.1. A los derechos, en los 7.1 (sobre bienes muebles), 9.1, 10.1 y 2. Al derecho (sus principios generales) en el artículo 1.1 y 4 y (el error de, abuso del y ejercicio de uno), en los 6.1 y 2 y 7. Al derecho de propiedad intelectual e industrial, en el 10.4, al derecho a la prestación de alimentos, en el 9.7, al derecho expectante de viudedad de Aragón, en el 1. Y habla del derecho supletorio, en el 11.2, del derecho extranjero, en el 12. 2 y 6, del derecho común, en el 14.2, del derecho civil común, en el 14.1, del derecho especial o foral, en los 14.1 y 15 y de los derechos especiales o forales, en el 11.2.

En el resto del Código se alude al Estado. A los bienes del Estado (arts. 339.1 y 2, 340, 341 y 345). Al tratar de los pastos en terrenos públicos del Estado (476), de la prelación de créditos (601), de la culpa extracontractual (1923), de la hipoteca (1875), y de la sucesión intestada (956, 957 y 958). Muchísimas veces se habla de derecho y derechos.

4. ESTAT I DRET.

4.1. En el Diccionario de la Lengua catalana del Institut d'Estudis Catalans (al que no aluden las Directrius de 19 de diciembre de 2000 BOIB nº 12, de 27 de enero de 2001, sobre forma y procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ni las Recomenacions de 22 de octubre de 2001, sobre la redacción en catalán de disposiciones generales y actos administrativos BOIB nº 24, de 23 de febrero de 2002) aparecen, sin mayúscula inicial, estat y dret, y en el texto no se alude a su uso con mayúscula inicial, aunque, al ejemplificar alguna acepción, la use (resolviendo problemas o dudas relativos a ortografía).

estat. m.

Como manera de ser o estar, en un momento dado, de alguien o de alguna cosa: *estat gravídic, crepuscular, d'aflixió, excitat, d'amidaments, de referencia, liquid, normal, de guerra, d'alerta, d'excepció.*

Como manera de ser de una persona en el orden social: *estat civil.*

Como régimen político de una nación: *l'Estat monàrquic o republicà.*

Como Nación: *cap de l'Estat, ministre d'Estat, afers de l'Estat.*

Habla de *raons d'estat, estat patrimonial, estat policial.*

dret. m.

Sólo se usa con mayúscula inicial después de punto, en su sentido

de facultad para exigir lo que se nos debe, de hacer lo que la ley no prohíbe, de tener, exigir, usar, etc. Lo que la ley o la autoridad establecen a nuestro favor o se nos permite por quien puede, solo se usa con mayúscula inicial después de punto.

Cita los derechos siguientes: *dret de camí, dret d'habitació, dret de ban, dret de cena, dret de cisa, dret de moneda, dret dominical, dret de lluir o quitar, dret de petició, dret de superfície, dret d'us, dret de pre-lació, dret d'opció.*

Habla de *dret personal o de crèdit, dret personalíssim, dret real.*

Se refiere a los *drets cívics, civils, naturals, humans, d'autor, especials de gir, passius.*

En su sentido de conjunto de leyes, preceptos y reglas a que están los hombres en toda sociedad civil, solamente, después de punto, habla de Dret privat o civil, Dret polític o public, Dret comercial, Dret administratiu, Dret penal, Dret internacional, de gents, Dret Romà y Dret Canònic. Habla de: *ciència del dret, estudiant de dret, licenciat en dret, facultad de dret. Y de dret diví, feudal adjectiu, constitucional, consuetudinari, y de dret urbanístic,* como rama del administratiu.

Las Recomendaciones de 2002 para la redacción en catalán de disposiciones generales y actos administrativos, de cuya obligatoriedad no se dice nada en el Acuerdo aprobatorio –como no sea, en el Preámbulo, que las califica de *suggeriments en l'àmbit del llenguatge jurídic*– en el Anexo I, y dentro de los criterios de uso de algunas convenciones, en relación a *Majúsculas i minúsculas* (sic, ambas), dice que se ha de hacer un uso moderado de las mayúsculas, ya que abusar de ellas puede crear confusión interpretativa, y dicta algunas normas (sic), sobre cómo usarlas, habida cuenta que en catalán su uso es más restringido que en castellano. Y así, sugiere escribir con mayúscula inicial las designaciones de organismos y de la administración, en cuyo caso los adjetivos y los complementos del nombre se escriben con minúscula. Como l'Estat espanyol, l'Administració local, l'Administració autonòmica. Y que –porque en catalán no se han de usar mayúsculas, en el caso de la nostra comunitat autònoma de les Illes Balears, *d'acord amb la Llei orgànica 3/1999, de 8 de gener, de modificació de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears*– escribiremos la denominación genérica de comunidad autónoma de les Illes Balears en minúscula. Razonamiento éste sorprendente porque, por una parte, en la redacción en lengua castellana –la oficial del Estado (sin perjuicio de que sea también oficial, en el territorio de la Comunidad Autónoma la lengua catalana, propia de las Illes Balears)– se usan las mayúsculas iniciales en referencia a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, según dijimos, y, por otra parte, supone un reconocimiento excepcional de autoridad lingüística a la

ley estatal, como es, en último término, la aprobatoria del Estatuto, que, en realidad, no tiene. Por más que le corresponda al Estado redactar sus leyes en las lenguas castellana y oficial distinta de ésta, en su caso, o, dicho de otra forma, traducir (correctamente, en cualquier caso) a la lengua catalana (u otra) el texto castellano⁴.

4.2. En la versión balear del BOE⁵ de la Constitución, estat (civil, d'alarma, d'excepció y setge) y Estat (l'Estat, Consell d'Estat) aparecen igual que estado y Estado en la versión en castellano, ambas publicadas en el BOE.

No sucede igual con dret.

En el artículo 57.3, en castellano, al tratar de la sucesión en el trono, habla de las líneas llamadas en Derecho. En las versiones catalana y balear se refiere a Les linies cridades a dret.

4.3. En el Estatuto de Autonomía, vigente hoy, en la traducción a la lengua catalana, del texto original de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de Reforma del Estatuto de 1983, se habla, en la Exposición de Motivos, el Preámbulo y el articulado (arts. 11.2, y 123.2), de l'Estat y de l'Estat espanyol (español, con minúscula, en el artículo 11.2), así como de l'estat (con minúscula, en el 123.2) del bienestar y del conjunt de l'Estat.

De Dret y dret, en forma distinta a como lo hace de Derecho y derecho el texto en castellano. Siempre con minúscula inicial, excepto en el artículo 13.1, en que se alude a los instrumentos internacionales de protección de los drets humans (con minúscula ambas palabras), individuales y colectivos –en particular en la Declaración de Drets Humans (con mayúscula ambas), en los Pactos Internacionales de drets civils y polítics y de drets econòmics, socials y culturals (en castellano Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales), en la Convención Europea de Drets de l'Home i Llibertats Fonamentals y en la Carta Social Europea–, y en el artículo 16, en que, después de referirse a los derechos sociales, prevé una Carta de Drets Socials. Se refiere con minúscula siempre al dret civil de les Illes Balears (9.3, 87.2, 94, 97.2 y 99.2, al dret civil de la Comunitat Autònoma (10), al dret civil propi de les Illes Balears (30.27), al dret propi de les Illes Balears (87. 1), al dret d l'Estat (87.3), al dret de competencia estatal (30.27), al dret europeu (109) al dret comunitari (109 y 112), al dret substantiu (31.2), al dret privat (128.i), al dret públic (31.9). Y a los derechos (públicos subjetivos) a... o de..., a los derechos fundamentales, a los derechos de los demás, y a los derechos.

4.- TOMÁS MIR DE LA FUENTE. *La traducción al castellano de las leyes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*. Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears. XII. Palma de Mallorca. 2012

5.- B.O.E. nº 311.2 de 29 de diciembre de 1978. Hubo una versión catalana en el nº 311.3 y otra valenciana en el 311.5.

En la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, que aprobó el Estatuto, se había hablado de: su (de la Comunidad Autónoma) Derecho civil especial (art. 7), el Derecho sustantivo de las islas Baleares (11.2), las fuentes del Derecho civil especial de las islas Baleares (47.2), materia de Derecho civil especial de las islas (49.1 a) y actividades de Derecho privado (56.b). También de: el derecho civil especial de las islas Baleares (6.2), los derechos civiles especiales de las islas Baleares (11.2), el derecho propio de las islas Baleares (47.1 y 3), el derecho privado de las islas (49.1e) y el derecho del Estado (47.3). En la versión en lengua catalana, aparte de que, en lugar de islas Baleares, y sólo islas (49 1.a) y e), se dice Illes Balears, Dret y dret equivalen a Derecho y derecho, salvo en un caso, en el que Derecho privado se traduce por dret privat (56.b). Además, en otro caso (49.1 a), se habla de Dret Civil Especial de les Illes Balears en equivalencia de Derecho civil especial de las islas.

5. EL “ESTADO DE LA CUESTIÓN”: A MEDIO CAMINO Y LA BABEL RESULTANTE.

Algo mayor que lo ordinario, en su especie, es lo mayúsculo. La letra mayúscula, que es mayor, respecto de la ordinaria (la minúscula), tiene que ver, y por esto sobresale, con algo que merece atención, en función de la puntuación, de la condición o categoría o de otras circunstancias.

Hemos visto, en las leyes aludidas, de muy distintas épocas, que al Estado, siempre, y aún, hoy, le mantienen las leyes el respeto ortográfico. Otra cosa son los Manuales de estilo⁶ de muchas publicaciones, donde, incluso el de derecho, ya no es sino estado.

Estamos, realmente, a mitad del camino que va del Estado de Derecho al estado de derecho. Estamos, si no en el lenguaje de las leyes, en el de los juristas, al menos, en el Estado de derecho. Cuando precisamente hay, en España, menos Estado y más Derecho, y podría hablarse mejor de estado⁷ de Derecho (más que de legalidad, o mero sometimiento de la Administración a

6.- En el Preámbulo de las Recomendaciones sobre la redacción, en catalán, de disposiciones generales y actos administrativos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 22 de octubre de 2001 BOIB de 23 de febrero de 2002, se anunciaba un manual de estilo, bajo la coordinación de la Conselleria d'Educació i Cultura.

7.- TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ acaba de hablar de la España de las autonomías, como de *Un Estado débil devorado por diecisiete “estaditos”*, en REDA núm.158 abril-junio 2013 págs. 25 a 52, y Santiago Muñoz Machado, en su *Informe sobre España, de Repensar el Estado o destruirlo*, como subtítulo Crítica. Barcelona. 2012.

la ley⁸). En cualquiera caso, el referente de la Ortografía y el Diccionario de la Real Academia Española, en las directrices de 2005, avalan la situación intermedia y una consolidación más uniforme, aunque no muy segura, por el carácter no normativo del acuerdo que las aprueba, pese al alto rango jerárquico del Gobierno.

Me interesa menos por qué las leyes en las que me he detenido (Constitución, Estatuto de autonomía de las Illes Balears y Código civil) hablan del Estado, con mayúscula inicial (posiblemente porque sean estatales), que por qué no lo hacen casi nunca, del Derecho, con mayúscula. Posiblemente no sea por lo que parece. Desde la perspectiva del respeto.

Desde luego algo ha cambiado, sobre todo, en el metalenguaje de los juristas, que es el lenguaje en el que los juristas hablan de las leyes⁹. Cuando empecé mis estudios, el derecho, con minúscula inicial, era el derecho subjetivo y el Derecho, con mayúscula inicial, era el derecho objetivo. Eran tiempos en que los catedráticos de Derecho Político explicaban Derecho Constitucional comparado (las Leyes Fundamentales se estudiaban en la asignatura de Formación Política), o, como Manuel Jiménez de Parga Cabrera, y porque el Estado ya se les aparecía como una realidad políticamente desbordada (que en la vida política interna se limita a dialogar con los grandes grupos y fuerzas socioeconómicas, que, una veces, acuerdan con él transacciones y, otras, le imponen, a pesar suyo, decisiones fundamentales), escribían libros¹⁰, en los que el Estado, no era el protagonista sino, en su caso, el Poder.

Ángel Latorre Segura, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Barcelona, en un libro, de gran éxito en su día, 1968¹¹, afirmaba: Los derechos “subjetivos” son situaciones de poder concreto que la ley ampara y de las que podemos usar discrecionalmente para satisfacer nuestras necesidades o intereses. El Derecho “objetivo” se compone de un conjunto de normas de todo tipo, entre las que destacan por su importancia las que

8.- BENIGNO PENDÁS, en la Tercera de ABC, de 18 de septiembre de 2013, titulada *Maestro Eduardo García de Enterría*, se ha referido a la lucha doctrinal (y a veces jurisprudencial) por el Derecho, a partir de los años cincuenta, que e tradujo en *algo parecido a un Estado de Administración*, cuya expresión (por traducción) normativa se halla en las grandes leyes que configuran nuestro Derecho público.

9.- JUAN RAMÓN CAPELLA. *El derecho como lenguaje*. Ediciones Ariel. Barcelona. 1968.

10.- MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA. *Los regímenes políticos contemporáneos*. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1960.

11.- ÁNGEL LATORRE SEGURA. *Introducción al Derecho*. Colección Ariel quincenal. Ediciones Ariel. Barcelona. 1968. En cuya solapa, se decía, sacándolo del prólogo del autor, “no se suma al movimiento iusnaturalista, hoy dominante en España, sino que traza una apología del Derecho por el Derecho mismo, por su importancia para la convivencia, por su fuerza normativa”.

pueden ajustarse al modelo de una orden o prohibición respaldada por amenazas y las que conceden facultades, poderes y derechos subjetivos, así como medios para alcanzar fines prácticos queridos por los particulares”.

Manuel Albaladejo García¹², Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona, en 1960, decía: “Hasta ahora hemos dado al término *Derecho* su sentido (objetivo) de conjunto de preceptos o normas (*norma agendi*). Pero, derecho tiene otro sentido (subjetivo), según el que significa el poder (*facultas agendi*) que la norma concede a la persona. En este sentido se habla de *tener derecho* a esto o a lo otro, de ser titular de un *derecho*, de propiedad, por ejemplo. Se trata de dos conceptos distintos que se expresan con el mismo término. En adelante cuando hablemos de *Derecho*, el sentido en que lo hagamos se desprenderá del contexto”.

Luis Díez Picazo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Madrid, en otro libro¹³, en 1973, sin usar apenas la palabra Derecho (lo hace cuando se refiere a las fuentes del Derecho, al Derecho Privado, al Público, de Obligaciones, Romano, Penal, Administrativo) sino, casi siempre, la palabra derecho, dice que éste es: “un conjunto de experiencias vividas que, en la mayor parte de los casos son experiencias existenciales de decisiones o series de decisiones sobre concretos conflictos de intereses. En nuestra lengua, la expresión “derecho”, dice, es ante todo un adjetivo que se aplica a diferentes hechos, actos y situaciones. Lo derecho se contrapone a lo torcido o, dicho con una expresión castiza, a lo tuerto. Lo derecho es también lo directo, lo recto. Por ello, la expresión “esto es derecho” significa, en rigor, que un determinado conflicto debe recibir una cierta solución, porque esta solución es la que se considera la más correcta o la más aceptable. Aunque, ante la realidad de que, hoy, la fuente principal del Derecho es la ley, formal o material, que produce, en el estado actual de nuestra organización política, el Estado (con mayúscula inicial), con la mecánica y la estructura de su aparato, ha de reconocer las dificultades de su concepción del derecho y salvarlas así: Si no somos demasiado idealistas y no nos dejamos deslumbrar por la magia de las palabras, en el campo del Derecho Público –del Derecho Penal y del Derecho Administrativo– es posible reconducir las

12.- MANUEL ALBALADEJO GARCÍA. *Instituciones de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1960. Dentro de la Introducción del Tomo I –Parte General y Derecho de Obligaciones, con el título de El Derecho Civil Objetivo–, y en la Subsección 1ª –El Derecho en general–, de la Sección Primera –El Derecho– del Capítulo I –El Derecho Civil–, en el nº 5, Derecho objetivo y derecho subjetivo.

13.- LUIS DÍEZ PICAZO. *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Ariel quincenal. Ediciones Ariel. Barcelona. 1973, en cuya solapa se decía que, “frente a una concepción normativista del derecho, que lo concibe como cúmulo ideal de reglas previamente dadas y cristalizadas se contrapone otro derecho, como experiencia histórica de conflictos concretos de intereses, y como búsqueda constante de las soluciones más justas a los nuevos y problemas que los hombres se plantean incesantemente”.

cosas al mismo esquema. Las normas administrativas establecen, es verdad, un repertorio de deberes de los ciudadanos frente al ente ideal llamado Estado, que, en definitiva es el conjunto de los ciudadanos actuando a través de unos de ellos. Lo que significa que dichas normas están estableciendo poderes o potestades de estos otros ciudadanos: poderes disciplinarios, sancionadores, de policía, etc. Es posible encontrar lo mismo en un Estado que se somete él mismo a un sistema de legalidad. El ciudadano ostenta derechos frente al Estado. Puede exigir de éste un comportamiento y formular ante los tribunales pretensiones que serán atendidas. A la postre, tampoco las normas penales conducen a un sistema diferente. Es cierto que en ellas hay un repertorio de sanciones para el caso de incumplimiento, pero, al mismo tiempo, existe una justificación de la pretensión de que la sanción o condena sean impuestas y de que determinadas personas o el grupo entero reciba una satisfacción. Con ello quiero decir que el hecho delictivo genera una pretensión, que, en lugar de individualizarse en una persona, se expande al conjunto social (no se ha de olvidar que la acción penal es pública y que todos los ciudadanos pueden ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley y que los funcionarios del Ministerio Fiscal tienen, además, la obligación de ejercitarla). Dicho de otro modo, el grupo social lesionado ejercita una pretensión buscando su propia satisfacción”.

En 1974 precisamente, se modificó el Título preliminar del Código Civil, en la expuesta línea, de las minúsculas, para el derecho, incluso objetivo. La Constitución de 1978 menos. El Estatuto de Autonomía, de 1983, algo, y el de 2007 mucho más (sobre todo en la versión en lengua catalana). No así para el Estado, al que no se le ha apeado el tratamiento, acaso porque no es algo, sino alguien, al que se teme (porque tiene poder) que no le guste el tuteo. Aunque, en la práctica común, más oral que escrita, del Vd. (U. V. o U. en abreviatura) se ha pasado al usted (con todas la letras y sin mayúscula inicial), y del usted al tú y el vos (el pronominal no reverencial y el no dialectal americano). Frente a los que, dice el Diccionario panhispánico de dudas, el usted es la forma empleada en la norma culta de América y España para el tratamiento formal, implicando en su uso más generalizado un cierto distanciamiento, cortesía y formalidad¹⁴.

14.- En catalán, *vós*, según el Diccionari del Institut d’Estudis Catalans, es fórmula de tratamiento empleada para dirigirse a quien no se trata de *tu* (que expresa familiaridad con el interlocutor) o de *vostè* (que expresa distanciamiento y social, formalidad). Como ejemplifica, con mayúscula inicial, en el caso de la Virgen, en la oración del avemaria, que dice *Beneïta* –aquí, en Mallorca, *Beneïda– sou Vós entre totes les dones* (en castellano, Bendita tú eres entre todas las mujeres) y equivale al *Nós* mayestático. Como el *Nos*, propio del rey, el Papa o los obispos, en actos solemnes, refiriéndose a sí mismos.